

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Correo: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3126774900

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Investigación de paternidad

Demandante: Luz Mary Sandoval

Demandados: Heredero determinado DANIEL PATIÑO SANDOVAL y herederos indeterminados del causante LUIS ENRIQUE PATIÑO (q.e.p.d.) y la compañera permanente supérstite OMAIRA GUETIO TROCHEZ.

Ref. 196983184001-2023-00050-00

I. ASUNTO.

La demanda citada en la referencia fue inadmitida por los yerros dados a conocer en el auto del 5 de mayo de 2023, concediendo a la demandante los cinco (5) días de ley para la corrección.

II. CONSIDERACIONES.

Problema Jurídico. ¿Debe resolver el despacho, si la demanda fue subsanada según lo ordenado en el auto de fecha 5 de mayo de 2.023?

Tesis. La demanda no fue subsanada en debida forma, lo que conlleva a su rechazo; la razón se expone a continuación:

- 1.) Se allega como anexo la **partida eclesiástica de bautizo del señor DANIEL PATIÑO SANDOVAL¹**, procurando demostrar el parentesco con el causante, pese a que en la demanda no señala

¹ Demandado.

la condición según el orden hereditario², pero se debe recordar a la parte demandante que **la prueba idónea para acreditar parentesco es el registro civil de nacimiento**³. En el auto inadmisorio **numeral 8º** se le indicó a la demandante que, si no había elevado derecho de petición a la autoridad correspondiente para obtener el registro civil de nacimiento, mencionara la oficina donde reposa.

Con base en lo anterior, de acuerdo con el inciso 4º del art. 90 del CGP⁴, la demanda será rechazada por considerar que no subsanada como se indico en la providencia que la inadmitió. Esta providencia es objeto de recursos como lo indica la norma mencionada en el inciso 5º.

Suficiente sea lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD presentada por la señora **LUZ MARY SANDOVAL** en contra de los señores **DANIEL PATIÑO SANDOVAL** (heredero determinado) y la compañera sobreviviente del causante **LUIS ENRIQUE PATIÑO** (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

² Primer orden (descendencia), segundo orden (ascendientes - 'cónyuge o compañero permanente), tercer orden (hermanos y cónyuge o compañera permanente), cuarto orden (sobrinos -cónyuge o compañera permanente). Art. 1045 del CC y siguientes.

³"La Sala explicó que de acuerdo con lo establecido en "el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 prescribe que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad. Determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. El artículo 101 prevé que el estado civil debe constar en el registro del estado civil. Finalmente, el artículo 105 establece que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En consonancia, el artículo 115 prescribe que podrán expedirse las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad". (Prensa Jurídica). El registro civil es el documento idóneo para acreditar el parentesco y no puede suplirse con otros medios probatorios": Consejo de Estado. (Negritas y resaltado fuera de texto).

⁴ "...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

SEGUNDO. Significar a la parte demandante que contra esta demanda proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

TERCERO. Notificar este auto. Si la parte no logra descargarlo, puede solicitarlo a los canales digitales del despacho o personalmente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NLO', is centered on the page.

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

En Estado Electrónico N°. 064, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca),

24-05-2023

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario